

Decreto 128/1987, de 22 septiembre, Organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

**DOCM 13 octubre 1987, núm. 48; rect. DOCM 22
octubre 1987, núm. 49**

La Disposición final primera de la Ley 6/1984 de 29 de diciembre (LCLM 1984\3111), sobre comparecencia en Juicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, autorizó al Consejo de Gobierno para su desarrollo reglamentario y, en especial, lo relativo a la creación, adscripción, organización y funciones del Gabinete Jurídico.

A su vez, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), establece en su artículo 447.2 que la representación y defensa de las Comunidades Autónomas corresponderán a los Letrados que sirvan en sus Servicios Jurídicos, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda.

Finalmente, la Ley 6/1985, de 13 de noviembre (LCLM 1985\3236), del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha artículo 6.3, dispone que la representación en juicio corresponde al Gabinete Jurídico,



en la forma prevista en la citada Ley 6/1984, de 29 de diciembre.

Las previsiones legales de referencia, unidas a la necesidad de atender a la debida protección de los derechos de la Junta de Comunidades, aconsejan hacer uso de la autorización conferida al Consejo de Gobierno, de modo que dicha protección pueda llevarse a término adecuada, coordinadamente y de acuerdo con el principio de economía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, dispongo:

Artículo 1.

1. Se crea el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que queda adscrito a la Consejería de Presidencia.
2. El Gabinete Jurídico contará con una Unidad administrativa en cada provincia de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.

1. El Gabinete Jurídico es el órgano encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, en los términos de los artículos 2.º de la Ley 6/1984, de 29 de diciembre, sobre comparecencia en juicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y 447.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2. El Gabinete Jurídico asesorará en Derecho al Consejo de Gobierno y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 3.

1. El Gabinete Jurídico ejercerá sus funciones a través de los funcionarios de la Junta de Comunidades que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, sean adscritos a aquél o expresamente habilitados para ello.
2. La adscripción o habilitación corresponde al Consejero de Presidencia.
3. Para asuntos concretos podrán utilizarse los servicios de Abogados en ejercicio debidamente apoderados.

Artículo 4.

1. Al frente del Gabinete Jurídico figurará un Director, que será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, sin que el nombramiento deba recaer, necesariamente, en un funcionario público.
2. Al Director del Gabinete Jurídico le corresponde el ejercicio de las funciones que las Leyes atribuyan a los Directores Generales en relación con sus funcionarios y servicios, y, en especial, la distribución del trabajo entre los Letrados adscritos, habilitados o apoderados.
3. En caso de enfermedad, ausencia o vacante, el Director del Gabinete Jurídico será sustituido por el Letrado Jefe.
4. La plantilla de personal del Gabinete Jurídico será la que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 5.

1. Las funciones atribuidas al Gabinete Jurídico en materia contenciosa se extienden a todas las instancias, grados y tribunales.
2. Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma pondrán en inmediato conocimiento del



Gabinete Jurídico cualquier actuación en que la Junta de Comunidades puede ser parte, facilitando el expediente y el informe del Centro respectivo.

Artículo 6.

1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional compete al Consejo de Gobierno. La autorización correspondiente se acreditará en autos, en cada caso, con certificación expedida por el Secretario de dicho Consejo.
2. El Gabinete Jurídico, por propia iniciativa, previa autorización del Consejero de Presidencia, podrá ejercer las acciones que estime imprescindibles en defensa de la Junta de Comunidades si, por razones de urgencia, no fuera posible obtener el acuerdo del Consejo de Gobierno a que se refiere el apartado anterior. En tal caso, se dará cuenta de dicha iniciativa en la primera reunión que celebre el Consejo de Gobierno, que la ratificará o acordará el desistimiento de la acción ejercida.

Artículo 7.

1. Salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979\2383 y ApNDL 13575), y en los que se disponga de otra forma expresamente por una Ley, el emplazamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma para comparecer en juicio se hará directamente en las respectivas Unidades administrativas provinciales del Gabinete Jurídico, con las que igualmente se entenderán las citaciones, notificaciones y sucesivas diligencias.
2. La recepción de emplazamiento por parte del Gabinete Jurídico le autoriza para personarse en el procedimiento, oponerse a toda clase de demandas y cumplir cuantos trámites fueran precisos, utilizando los medios jurídicos a su alcance en defensa de los intereses de la Junta de Comunidades.

Artículo 8.

1. Para allanarse y desistir, el Gabinete Jurídico necesitará el consentimiento del Consejo de Gobierno, a cuyos efectos le elevará propuesta razonada, en la que se expondrán los motivos que a su juicio lo aconsejen en cada caso. La certificación del acuerdo recaído se acompañará al escrito en que se formalicen los actos correspondientes.

2. Contra los autos y sentencias recaídos en los procesos en que la Junta de Comunidades sea parte, el Gabinete Jurídico interpondrá, en su caso, los recursos procedentes, excepto que, previa propuesta motivada, obtuviera autorización del Consejero de Presidencia para no formularlos.

Artículo 9.

El Gabinete Jurídico podrá asumir, a instancia del Consejero de Presidencia, la defensa de los funcionarios o empleados de la Junta de Comunidades en cualquier procedimiento judicial en que se encuentren implicados como consecuencia de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del ordenamiento vigente.

Artículo 10.

1. Las funciones asesoras del Gabinete Jurídico se ejercerán, bajo los principios de constancia oficial y legalidad, a requerimiento del Consejo de Gobierno, de cualquiera de sus miembros, y de los Secretarios Generales Técnicos, de las Consejerías de la Junta de Comunidades.

2. La petición de dictamen precisará el objeto concreto de la consulta, aportándose el expediente administrativo y el informe de los servicios encargados de su tramitación o, en su defecto, de la Secretaría General Técnica.



Artículo 11.

Será preceptivo el dictamen del Gabinete Jurídico en los siguientes casos:

- a) Anteproyectos o proyectos de disposiciones generales que hayan de someterse al Consejo de Gobierno para su tramitación o aprobación.
- b) Requerimientos suscitados por la Comunidad Autónoma al Estado u otra Comunidad Autónoma de forma previa a la substanciación de conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.
- c) Requerimientos previos a la sustanciación de conflictos de competencia suscitados por el Estado u otra Comunidad Autónoma.
- d) El ejercicio de acciones ante el Tribunal Constitucional.
- e) Recursos administrativos que deban ser resueltos por el Presidente de la Junta de Comunidades o el Consejo de Gobierno.
- f) Reclamaciones previas a la vía judicial civil.
- g) Pliegos de cláusulas administrativas generales y típicas para la contratación de obras, servicios o suministros así como los proyectos de clausurado sometidos al derecho privado.
- h) Reclamaciones deducidas en exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- i) Conflictos de jurisdicción con los Juzgados o Tribunales.
- j) En cuantos otros prevea la legislación vigente.

Artículo 12.

1. Los Letrados del Gabinete Jurídico asistirán a las

Mesas, Juntas, Comisiones o cualesquiera órganos colegiados, en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, sea precisa su intervención. Les corresponde el bastanteo de poderes y documentos acreditativos de la personalidad jurídica, y velarán por la legalidad del procedimiento administrativo y la salvaguardia de los derechos e interés de la Comunidad Autónoma.

2. La asistencia a las Mesas de contratación y las funciones que se recogen en el segundo párrafo del apartado anterior, podrán ser delegadas en funcionarios, Licenciados en Derecho, adscritos a la Consejería correspondiente.

Artículo 13.

1. El Director del Gabinete Jurídico podrá impartir a los funcionarios adscritos a los servicios jurídicos de las diversas Consejerías y organismos de la Junta de Comunidades, cuantas recomendaciones sean precisas para la coordinación de sus actuaciones y la adopción de criterios homogéneos en su función asesora.

2. Con la misma finalidad, el Director del Gabinete Jurídico podrá convocar a quienes desempeñan funciones de asesoramiento jurídico en las distintas Consejerías y recabar la remisión de cuantos antecedentes, datos y documentos estime oportuno.

3. Las comunicaciones y convocatorias a que se refieren los apartados anteriores, se efectuarán por conducto de la respectiva Secretaría General Técnica.

Artículo 14.

Cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje, el Director del Gabinete Jurídico podrá encomendar a los Letrados de las Consejerías, la defensa en juicio de cualquier asunto litigioso procedente de la Consejería a que estuviera adscrito, previa habilitación expresa para dicho asunto por el Consejero de Presidencia, actuando



ante los Tribunales de Justicia como Letrados del Gabinete Jurídico.

Disposición transitoria.

En tanto no sean dotadas las unidades administrativas provinciales a que se refieren el artículo 1.2 de este Decreto, los emplazamientos a la Administración de la Junta de Comunidades, y las citaciones, notificaciones y diligencia, se practicarán en las Oficinas Provinciales de Administración Local de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara y en Toledo en la Consejería de Presidencia.

Disposición final.

Se autoriza al Consejero de Presidencia para dictar las normas precisas para la ejecución del presente Decreto, así como para la adscripción al Gabinete Jurídico del personal administrativo o de apoyo necesario.